	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 PROCURADURÍA 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**


**Radicación N.º E-2022-497655 SC2838-22 del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Convocante (s): LUZ MERY AHUMADA CHINCHA.

Convocado (s): NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.


Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En San Juan de Pasto, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, de manera NO PRESENCIAL a través de la herramienta *Microsoft Teams*, en cumplimiento del Auto Admisorio No. 102 del 13 de septiembre de 2022 y conforme a lo establecido en la Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones. Comparece a la diligencia el doctor JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.977.077 de Pasto (Nariño) y con tarjeta profesional número 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto del 13 de septiembre de 2022. Igualmente, comparece en representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el doctor YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., según sustitución de poder otorgada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA / JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, en virtud de las facultades de delegación conferidas mediante la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, tal como consta en los documentos allegados el 19 de octubre de 2022 en sesenta y


	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

cinco (65) folios electrónicos. Finalmente, en representación de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, comparece la doctora MARIA CRISTINA ORTEGA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.084.640 expedida en Pasto (Nar) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.259 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la doctora MIRYAM PAZ SOLARTE, identificada con C.C. No. 36.954.173, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de Departamento de Nariño y representante legal delegada de la entidad, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 030 de 9 de enero de 2020, tal como consta en los documentos allegados el 18 de octubre de 2022 en trece (13) folios electrónicos. Se hace constar que no se confirmó la asistencia por parte de la Contraloría General de la República, entidad a la que se comunicó de la convocatoria a esta audiencia de conciliación para los efectos previstos en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020<sup>1</sup>. Previa verificación de los documentos y antecedentes disciplinarios en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se reconoce personería a los apoderados de las entidades convocadas, en los términos indicados en los poderes y/o memoriales de sustitución que aportaron. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **PARTE CONVOCANTE** manifiesta: *“Me ratifico en las pretensiones y en los hechos formulados en la solicitud de conciliación extrajudicial”*. Siendo estas las siguientes pretensiones: *“1. Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM y Departamento de Nariño –Secretaría de Educación Departamental de Nariño revoquen el acto administrativo contenido en la Resolución No. 403 del 04 de mayo de 2022, notificada el 13 de mayo de 2022, en orden de que reconozca y pague Sanción Moratoria conforme a lo dispuesto a la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, la cual regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. 2. Que se reconozcan y paguen a favor del convocante, debidamente indexados, la diferencia de valores dejadas de pagar en esta prestación”*. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud


<sup>1</sup> *“La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal”*.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17


incoada y para efectos de la presente acta, se transcribe el contenido de la certificación aportada: *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión No. 005 de 29 de enero de 2021, se fijaron los lineamientos para las sanciones por mora causadas en el año 2020 y siguientes, las cuales se encuentran unificadas en el Acuerdo 002 de 30 de agosto de 2021 "Por el cual se unifican los lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con posterioridad a diciembre de 2019". En el análisis realizado por el Comité se encontró lo siguiente: (...) El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes-, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente: "5. Se modifica la cláusula sexta C "Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso" del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción: Los pagos que corresponden al Fondo, son: (a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones; (b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales; (c) Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios; (d) Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo; (e) Los intereses a las cesantías; y, (f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo." (negrillas fuera del texto original). Conforme a lo anterior, en la mencionada sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estableció que, respecto a las audiencias de conciliación a las que se convocara al Ministerio por pretensiones de sanción por mora por pago tardío de cesantías que se haya causado con posterioridad a diciembre de 2019, no era factible formular una propuesta conciliatoria. Así mismo, este criterio se encuentra establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de lo señalado en precedencia, se debe atender lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" (...) En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria - Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación. Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por LUZ MERY AHUMADA CHINCHA con C.C. 27285354 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 980 del 05 de agosto de 2021 expedida por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la posición del*

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

*Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 12 de noviembre de 2021, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente: • Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 30 de julio de 2021 • Fecha de expedición del acto administrativo: 05 de agosto de 2021 • Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 06 de diciembre de 2021 • Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 28 de diciembre de 2021” Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional, Acta del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 19 de octubre de 2022, en un (01) folio electrónico útil. Finalmente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada y para efectos de la presente acta, se transcribe el contenido de la certificación aportada: “Que el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2022, trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la señora LUZ MERY AHUMADA CHINCHA y determinó: “Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, documento que hace parte integra de la presente acta y certificación **RECOMIENDA CONCILIAR**, para cuyo efecto se reconocerá a favor de la docente LUZ MERY AHUMADA CHINCHA la suma seis millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$6.466.005) correspondiente al 90% del valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías, acogiendo el criterio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago.” Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional, Acta del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 19 de octubre de 2022, en un (01) folio electrónico, liquidación efectuada por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de fecha 31 de agosto de 2022 en un (01) folio electrónico, y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2022100236 de fecha 18 de octubre de 2022. A continuación, se corre traslado de la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: se corre traslado Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Gracias señor procurador, debo manifestar que estoy de acuerdo con la propuesta que hace la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, en tanto, no es el 100% de las pretensiones, creo que llegará al 90% es importante, porque además se hace valer este instrumento de conciliación en la medida que impide obviamente llevar un proceso judicial que será muy*

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

demorado como están ahora congestionados los juzgados administrativos, entonces aceptamos plenamente la propuesta”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al no encontrar reunidos los presupuestos que establece el Parágrafo del artículo 303 del CPACA para solicitar la reconsideración de su decisión de no conciliar, el suscrito Procurador Judicial declara **FALLIDA** la audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial con respecto a dicha entidad. Ahora bien, esta Agencia del Ministerio Público considera que acuerdo conciliatorio logrado entre la parte Convocante y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, es un **ACUERDO TOTAL**, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, por cuanto se concilió, por parte de la DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la convocante LUZ MERY AHUMADA CHICHA, por la suma de \$6.466.005, equivalente al 90% del total de la liquidación, teniendo como fundamentos de la liquidación una mora de 49 días (calculada entre la fecha de la solicitud de las cesantías: 30/07/2021, fecha de expedición del AA: 05/08/2021, Fecha de citación: 23/11/2021, Fecha de notificación: 02/12/2021, Fecha de Ejecutoria: 17/12/2021, Fecha cargue en plataforma: 06/12/2021, Día 70: 10/11/2021, Fecha de Pago FOMAG: 29/12/2021) y el valor de la Asignación básica aplicable de \$4.398.643. Para el pago se ha señalado el término de un mes contado a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de valor alguno por indexación ni intereses durante el plazo acordado para el pago. Así mismo, esta Agencia del Ministerio Público considera que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las siguientes pruebas: Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante, Solicitud del 27 de marzo de 2022, Resolución No. 0980 del 05/08/2021 con constancia de notificación, Desprendible de pago de la Cesantía, Certificado de salarios, Resolución No. 403 del 04 de mayo de 2022 con constancia de notificación, Solicitudes de desprendible y certificado de pago de las cesantías y Respuesta de Fiduprevisora S.A. Adicionalmente se tienen como pruebas la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de fecha 19 de octubre de 2022, la Liquidación de la Sanción Moratoria de fecha 31 de agosto de 2022 y CDP de fecha 18 de octubre de 2022, documentos que contienen los parámetros de conciliación. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo plasmado en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998), por las siguientes razones: La


	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

propuesta conciliatoria se ha formulado teniendo en cuenta: **A)** los términos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados, por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, así como el término de ejecutoria de los actos administrativos previsto en el C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, normas aplicables a los docentes según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017; **B)** Las reglas sobre exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, señaladas por el Consejo de Estado - Sección Segunda en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, a saber: (I) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (II) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>4</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria. (III) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. El Consejo de Estado precisó que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo; además, indicó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA; y **C)** Que el Ministerio de Educación Nacional, ha definido lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional asume el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019, y a partir de esa fecha, se da aplicación al parágrafo de la citada norma, en virtud del cual,


<sup>2</sup> Artículo 76: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

<sup>3</sup> Expediente No. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 (N.I. 4961-2015)

<sup>4</sup> Artículo 69 CPACA.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; aclarando que, si la mora se genera en el trámite de pago como tal, es asumida por la Fiduciaria La Previsora S.A. En el presente asunto y para efectos del acuerdo conciliatorio, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL asume el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual, “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. La liquidación se realizó calculando el valor de la misma a razón de un día de salario por cada día retardo, desde la fecha de vencimiento del plazo y hasta la fecha en que se efectuó el pago, tal como lo establece el Parágrafo del artículo 5º de Ley 1071 de 2006. Destaca esta Agencia del Ministerio Público que dicha indemnización no hace parte del derecho prestacional que la origina y por lo tanto resulta conciliable, ya que no involucra en su esencia derechos laborales de carácter cierto e indiscutible. Es pertinente recordar que el propósito de la sanción moratoria es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, lo que significa que no retribuye el servicio prestado por el trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. En esos términos, el acuerdo conciliatorio no es lesivo y por el contrario beneficia al patrimonio público, ya que, de entrada, se propone pagar un menor valor por concepto de la sanción moratoria causada, evitando el desgaste y los costos que implica el trámite de la eventual demanda que puede llegar a promover la parte convocante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia, además de ordenar el pago total de la indemnización moratoria, condenaría a la entidad, entre otras, al pago de costas procesales, incluidas agencias en derecho. El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo, el mismo se entiende revocado si el acuerdo es aprobado en instancia judicial. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 de revocatoria directa consagradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante, se estaba causando un agravio injustificado y desconociendo un derecho adquirido, cuando la jurisprudencia viene siendo reiterativa en el sentido de indicar que tal indemnización debe reconocerse en

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

los términos antes expuestos. En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de audiencia, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO –REPARTO- para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con el acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). La anterior determinación se notifica en estrados. Finalmente se informa que el acta de la presente audiencia será remitida a las partes por medios electrónicos al correo aportado por cada apoderado. No siendo otro el objeto de la audiencia, se termina siendo las once de la mañana (11:00 a.m.).

En constancia de lo anterior, el Procurador Judicial procede a suscribir el acta de la audiencia según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0218 del 29 de junio de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.



**ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE**  
**PROCURADOR 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**